

EN LOS CASOS DE:

CLINICA DR. SEIN, INC. Y UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES
CASO NUM. CA- 3283. CLINICA DR. SEIN, INC. Y SEAFARERS
INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF,
LAKES AND INLAND WATER DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION,
AFL-CIO. CASO NUM. CA-3307. Decisión núm. 429. Resuelto
en 11 de mayo de 1966.

Lic. Elí B. Arroyo. Por la Clinica Dr. Sein, Inc.
Lic. Manuel de Jesús Mangual. Por la Seafarer's Inter-
national Union (SIU).
Sr. Adolfo Martínez. Por la Unidad General de Trabajado-
res (UGT.)
Lic. Luis M. Rivera Pérez. Por la División Legal de la
Junta de Relaciones del Trabajo.
Ante: Lic. José Orlando Grau. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 11 de marzo de 1966, luego de celebrada la audien-
cia pública en los casos del epígrafe, el Oficial Examinador
Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe que la Que-
rellada, Clínica Dr. Sein, Inc. incurrió en práctica ilícita
de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(f) de
la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomien-
da, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada
para remediar dicha práctica ilícita. El Oficial Examinador
recomienda, además, la desestimación de la querrela en el
caso CA-3307, expedida a base de un cargo radicado por la
Seafarer's International Union (SIU)

La Junta ha considerado las resoluciones de natura-
leza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso
de la audiencia y , como encuentra que no se cometió error
perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Seafarer's International Union (SIU) radicó ex-
cepciones al Informe del Oficial Examinador en los casos
del epígrafe y solicitó vista oral para argumentar las misma
La Junta ordenó la celebración de una vista oral para oír a
las partes en relación con las excepciones radicadas en los
casos del epígrafe. La audiencia fue celebrada el día 11
de mayo de 1966, en la cual las partes tuvieron oportunidad
de argumentar y sostener sus contenciones.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Exa-
minador que se hace formar parte de esta decisión, las ex-
cepciones radicadas por la Seafarer's International Union
(SIU), la vista oral, así como el expediente completo del
caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y
de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas
las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la
Querrellada, Clínica Dr. Sein, Inc., cumplir con las recomen-
daciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 6
de dicho Informe.

En cuanto a la querrela expedida a base de un cargo
radicado por la Seafarer's International Union (SIU) en el
caso CA-3307, se ordena que la misma sea, como por la preser-
te es, desestimada.

El 20 de julio de 1964, la Unión de Trabajadores
Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico, la Unidad
General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) y la Seafarers
International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes
and Inland Water District, Puerto Rico Division (SIU)
acordaron instruir a la Clínica Dr. Sein, Inc. *que remitie-
ra las cuotas descontadas a los trabajadores de Puerto
Rico, afiliada a la Seafarers International Union of North

* Y a otros patronos.

America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, en Fernández Juncos 1313, Parada 20, Santurce, (Exhibit J-3.)

En el mismo documento se hizo constar:

Este acuerdo se hace en consideración a que la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, ha asumido la responsabilidad directa de prestar todos los servicios a los trabajadores y promover los intereses de los mismos al amparo del convenio vigente.

El 24 de julio de 1964, la SIU, la UGT y la Unión de Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico suscribieron una estipulación con la Clínica Dr. Seín, Inc., a los siguientes efectos:

" 1.- En todas las cláusulas del convenio vigente donde aparece la comparecencia sindical como "La Unidad General de Trabajadores (UGT) Local 611, de la United Brewery Workers of America, AFL-CIO Unión de Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico se sustituirá para que lea como sigue: Unión de Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico (UGT) afiliada a la Seafarers International Union of North America, Atlantic Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, AFL-CIO."

2.- Las partes acuerdan que las cuotas descontadas a los trabajadores al amparo del Convenio Colectivo vigente, será [sic] pagadero a la orden de, y remitido en la forma siguiente:

Cheque pagadero a la orden de:
Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico
Afiliada a la Seafarers International Union
Of America, Atlantic, Gulf, Lakes and
Inland Water District, Puerto Rico Division
AFL-CIO
Remitio a la siguiente dirección:
1313 Fernández Juncos Avenue
Parada 20, Santurce, Puerto Rico

El 27 de febrero de 1965, la Unión de Enfermeras y Enfermeros Prácticos de la Clínica Dr. Seín, la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), afiliada a la Seafarers International Union (SIU) of North America, Puerto Rico Division, AFL-CIO, suscribió un convenio colectivo con la Clínica Dr. Seín, Inc. (Exhibit J-2.) La Unión Local, la Unión Insular y la Unión International suscribieron el convenio conjuntamente.

En el Artículo XVI del convenio, las partes dispusieron lo siguiente:

ARTICULO XVI DEDUCCION DE CUOTAS

Sección 1.- Una vez que el patrono reciba autorización escrita de cada uno de sus empleados afiliados a la Unión, este encontrará las cuotas corrientes u de eniciación que fije la Unión mensualmente a cada miembro de la Unión que trabaje para él, y así lo hubiese autorizado. El dinero que por este concepto recaude el patrono, lo entregará mensualmente a la Unión en la forma requerida, o sea, un cheque expedido a favor de la Unión.

3.- Las tres organizaciones obreras fusionadas describieron el convenio colectivo descrito en las páginas 2 y 3 del presente Informe. *

4.- Vigente el mencionado convenio colectivo, término la fusión entre las tres organizaciones obreras. **

5.- La SIU pidió al patrono que le entregase las cuotas descontadas en virtud del convenio colectivo, alegando que se había convertido en el representante exclusivo de los trabajadores. La UGT hizo el mismo requerimiento y la misma alegación.

6.- El patrono no ha cumplido su obligación contractual de entregar las cuotas porque no sabe cuál de las tres uniones es la contratante.

7.- La SIU nunca fue certificada como representante de los empleados del patrono. Tampoco fue reconocida directamente por el patrono. Su status como representante dependía de la continuación del acuerdo de fusión. *** En consecuencia al rescindirse o nulificarse el acuerdo de fusión, la SIU perdió su vínculo con el patrono y la Unión de Trabajadores Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico volvió a ser el único /exclusivo/ representante de los enfermeros prácticos empleados por el patrono.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el Oficial Examinador formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Clínica Dr. Seín, Inc. es un patrono en el significado de 29 LPRA 63.

2.- La Unión de Trabajadores Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico; la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico; y la Seafarers International Union of North America, Atlantic, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, son organizaciones obreras en el significado de 29 LPRA 63.

3.- La Unión de Trabajadores Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico, Afiliada a la Unidad General de Trabajadores, siempre ha sido representante exclusivo de las enfermeras y enfermeros prácticos empleados por el patrono Clínica Dr. Seín, Inc. La participación de la SIU como representante de las enfermeras y enfermeros prácticos dependía de la continuación de su acuerdo de fusión con la UGT.

4.- Al negarse a remesar a la Unión de Trabajadores Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico, Afiliada a la Unidad General de Trabajadores, las cuotas descontadas a las enfermeras y enfermeros prácticos, la Clínica Dr. Seín Inc., violó la obligación contraída con dicho representante incurriendo así en una práctica ilícita de trabajo en el significado de 29 LPRA 69 (1)(f).

*Hecho que indica que la Unión de Enfermeras y Enfermeros Prácticos y la UGT no se vaciaron en la SIU.

**En el escrito titulado "Request for Review" (Exhibit J-15) la SIU admite que sea desafilado de la UGT.

*** Del documento del 20 de julio de 1964 se desprende que la SIU había asumido la representación de los trabajadores afiliados a la UGT en virtud del acuerdo con esta organización. Rescindido el acuerdo, perdió su status de representante.

EL REMEDIO

Habiendo concluído que el patrono incurrió en una práctica ilícita de trabajo, procede una orden para remediar la violación. Debe observarse, sin embargo, que tratándose de una violación técnica, solo se justifica la orden de restitución. Véase Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-341.

A base de las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y del historial completo del caso, el Oficial Examinador recomienda que a la querellada, Clínica Dr. Seín, Inc., se le ordene:

1.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Entregar a la Unión de Trabajadores Enfermeras y Enfermeros Prácticos de Puerto Rico, Afiliada a la Unidad General de Trabajadores, el importe de las cuotas descontadas a las enfermeras y enfermeros prácticos de conformidad con los términos del convenio colectivo.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

El Oficial Examinador recomienda, además, que se ordene la desestimación de la querrela radicada por la SIU en el caso CA-3307.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso de la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentado excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la otra parte (o el abogado de la Junta) tendrá derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones, y el no radicar una Exposición de Excepciones se considerará como si el caso se sometiera a la Junta a base del Expediente. En caso de que cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si tal permiso fuere concedido, la Junta deberá notificar a todas las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente

y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en corte el expediente completo en un caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto en todo o en parte, cualquiera conclusiones de hecho y de la Ley, u orden emitida o cursada por ella

Respetuosamente sometido, a los once días de marzo de 1966.

Fdo. José Orlando Grau Collazo
Oficial Examinador